



TRABAJO FINAL DE GRADO

“La efectividad del derecho a ser oído dependerá del respeto ineludible a ser informado”.

Nombre y apellido: Luciana Belén Centurión

D.N.I. 28.572.002

Legajo: VABG132836

Carrera: Abogacía

Profesor: Carlos Isidro Bustos

Año 2.025

Tema: “Grupos vulnerables – menores bajo medidas de protección excepcionales”

Fallo: “D. N y otros – Control de Legalidad de Medidas Excepcionales y Urgentes Ley 12.967 s/Recurso de Inconstitucionalidad”. Corte Suprema de Justicia (Santa Fe).

Sumario.

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: a) premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del Tribunal. III. Descripción de la *Ratio Decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I.- Introducción.

La selección del fallo reviste de suma importancia toda vez que se trata de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, considerados grupos vulnerables y que los Estados tienen el deber especial de protección.

En este caso en particular observamos principios reconocidos tanto a nivel nacional como internacional y nos preguntamos ¿el derecho del niño a ser escuchado debe transitar por caminos distintos al derecho a la debida información?

Es trascendente el derecho que posee el niño a ser escuchado y que su opinión sea tenido en cuenta al momento de tomar decisiones que lo afecten directamente pero, no es menos trascendente que, para tomar una decisión libre que favorezca su interés, el niño debe recibir toda la información y el asesoramiento adecuado, sin imperios, respetando el espacio que se le brinde y favoreciendo un entorno adecuado donde el niño se sienta autónomo y respetado, creando condiciones aptas que le permitan ejercer su derecho a ser oído.

Circunstancias que fueron omitidas en autos por los organismos estatales y que llevaron a la toma de medidas excepcionales que implicaron la separación de los niños de su núcleo familiar en clara contradicción a los preceptos internacionales que expresan la importancia y el deber de los Estados de disponer medidas de protección de los niños en paralelo a fortalecer el vínculo de las familias, asistiendo a los padres en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. De esta manera, en el caso de que se tomen medidas de protección que impliquen la separación del niño de su seno familiar, deberá tener como precepto los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad y el Estado deberá actuar orientado a la reincorporación del niño a su comunidad.

Se observa que, si bien al principio se justificó la toma de la medida excepcional separando a los menores del núcleo familiar luego, se refleja un cambio de

la situación fáctica que ameritaba un mayor análisis y argumentación por parte de los organismos estatales para sostener la medida excepcional.

Bajo este contexto, se visualiza que uno de los problemas jurídicos presentado es el problema axiológico entre principios contrariando el criterio sentado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina” donde se sentaron principios muy claros acerca de la obligación de los Estados miembros de procurar la preservación del derecho a la identidad y el vínculo de los niños con sus padres y familia de origen.

II.- Aspectos Procesales.

a.- Reconstrucción de los hechos – Premisa Fáctica.

Los hechos que dieron lugar a la causa que se analiza se originan cuando el establecimiento educativo al que concurrían los menores advierte que una de las niñas tenía marcas en su rostro posiblemente como consecuencia de golpes, sospechas que fueron confirmadas por el relato de la propia menor que manifestó haber sido golpeada por su padrastro.

A partir de ese momento se les da intervención a los organismos estatales (Centro de Convivencia Barrial Acindar, Dirección de Infancias y Familias de la secretaria de Desarrollo Social de la Municipalidad de Rosario, Dirección de Vulnerabilidad) para trabajar en la situación, alejando a los menores y a su madre quien también había confesado ser víctima de su pareja (R), sufriendo golpes junto a sus hijos y vulneración de sus derechos. Frente a tal situación se le brindó asistencia.

Los episodios de violencia continuaron por parte de (R), particularmente contra una de las niñas quien no era su hija biológica por lo que se decide adoptar una medida de protección excepcional y retirar a la menor del grupo familiar y en conjunto, intervenir a favor de la madre y el resto de los niños acordándose el ingreso a un refugio de genero perteneciente al sistema provincial ubicado en la localidad de Alcorta.

Sin embargo, transcurrido tres meses aproximadamente y a pesar de las advertencias de los organismos estatales, la Sra. D (madre de los menores) vuelve con el agresor. Nótese también, que los informes dan cuenta que la progenitora también era violenta con los menores.

Luego de los trabajos en conjunto entre la Dirección Provincial de Niñez, progenitores, familia ampliada (abuelos paternos y tía paterna), en febrero de 2017 se dispuso la separación de los tres niños (N.V.D -6 años- N.L.R -4 años- y M.A.R -2 años) de su centro de vida y alojar a las niñas (N-N) en una institución dependiente del Sistema de Protección Integral y al niño (M) con la tía paterna (C.C); medida que fue ratificada por el Tribunal Colegiado de Familia de la ciudad de Rosario.

Interpuesta revocatoria por parte de la progenitora ante el organismo estatal, la misma fue rechazada. Asimismo, la Dirección Provincial de Niñez dicta acto administrativo “definitivo” de la medida de protección excepcional sugiriendo al Tribunal de Familia la declaración judicial de la situación de adoptabilidad de las menores N.V.D y N.L.R y la figura de tutela sobre el menor M.A.R.

Ante tal situación, en reiteradas ocasiones durante el pleito, los progenitores solicitaron el inicio de un proceso de revinculación con los menores haciendo saber a las autoridades que se encontraban bajo tratamiento psicológico, sin embargo, fueron desatendidos. Así las cosas, la jueza de Primera Instancia del Tribunal Colegiado de Familia N° 4 de Rosario resuelve ratificar la disposición administrativa, rechazar la oposición de los progenitores y, en consecuencia, declarar el estado de adoptabilidad de las menores, extendiendo la privación de la responsabilidad parental del niño y dejarlo bajo tutela.

b.- Historia Procesal.

En los presentes, se advierte que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que no recibieron adecuada respuesta por parte del Tribunal de grado a los constantes y reiterados pedidos de revinculación durante el proceso en todas las instancias. Véase, que los progenitores de los menores solicitaron el inicio de un proceso de vinculación o comunicación asistida con el compromiso de someterse a un tratamiento psicológico, sostenido en el tiempo, con la intención de recuperar a sus hijos y, si bien, en su comienzo y de acuerdo a la problemática, se trabajó sobre el fortalecimiento de la familia, con el suceder de la causa, no se cumplimentó fehacientemente dicho tratamiento por lo que no se advierte acción dogmáticamente destinada al restablecimiento del vínculo.

c.- Decisión del Tribunal.

En ese orden de cosas, la Cámara de Apelación -Sala II- admitió los Recursos de Queja impetrados tanto por los progenitores como por la Defensora General contra los

autos denegatorios de los Recursos de Apelación Extraordinaria. Se dispuso como medida para mejor proveer instruir al Equipo de Trabajo Social Único de Familia de los Tribunales de Rosario para que inicien entrevistas con las niñas, los progenitores y abuelos e informen sobre la posibilidad y conveniencia o no de la revinculación entre aquellas y estos; sin embargo y ante un nuevo y frustrado intento, por supuesta disconformidad de los menores, la Sala II rechaza los recursos de apelación extraordinaria oportunamente interpuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida ampliando dicha decisión en su contenido y proponiendo la figura de “adopción simple”. Contra dicho pronunciamiento, los agraviados interpusieron recurso de inconstitucionalidad ante la CSJSF en términos de la ley 7055 por considerar que no reunía las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción al incurrir los judicantes en arbitrariedad legal y fáctica.

III.- Descripción de la *Ratio Decidendi*.

Los Sres. ministros de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, Rafael Gutiérrez, Mario Netri y Eduardo Spuler con la Presidencia del Dr. Daniel Erbeta, acordaron dictar sentencia en los presentes autos.

Bajo estricto análisis de los hechos y los reproches de los recurrentes, por unanimidad estiman que la sentencia impugnada merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Se observa que no se desarrolló actividad suficiente por parte de los órganos administrativos y judiciales tendentes a agotar las posibilidades de permanencia de los niños con la familia ampliada, que las escuchas de las niñas fue sin que estas tuvieran información suficiente acerca de la realidad que acontecía y que, además, se encontraba afectada por el prolongado tiempo de institucionalización sin contacto con sus padres.

Conforme constancias, la situación inicial en que se encontraban los menores justificó la intervención de los organismos administrativos y la toma de medidas urgentes de protección, no obstante, se advierte que el enfoque que se le dio a la causa, luego de que los menores fueran separados de sus padres, no se ajustó a los principios básicos trazados por la normativa que rige en la materia.

Adviértase, que uno de los derechos fundamentales que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de la protección de la familia

como núcleo central de amparo de las infancias. Como fuera expuesto en reiteradas ocasiones, se sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

En dicho sentido, se ha sostenido que en el caso que el interés superior del niño justifique su separación del seno familiar, tal medida deberá tener como guía los principios de “necesidad, excepcionalidad y temporalidad” ambicionando la preservación de vínculo familiar.

Continuando con los lineamientos vertidos, la Ley 26.061 en su art. 39 deja en claro que toda medida urgente que se tome deberá ser temporal, pretendiendo en primer lugar que los niños vuelvan con su familia de origen o, en su defecto, buscar una familia ampliada.

Trasladando dichas directrices al caso concreto, se advierte que los recurrentes no recibieron una adecuada respuesta por parte del Tribunal de grado a los constantes pedidos de revinculación realizados a lo largo de todo el proceso pese a los informes del Equipo Interdisciplinario Central de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Rosario donde daban cuenta de una modificación del supuesto fáctico inicial.

Esta situación requería de un mayor análisis y argumentación para mantener la medida excepcional que fue omitido.

Asimismo, es dable destacar que, directamente vinculado al derecho a la identidad, se encuentra el derecho a la preservación de los vínculos familiares de origen y ampliados como un pasaje previo y obligado a la adopción.

Es aquí donde se pone de relevancia el combate entre principios y el problema axiológico en relación al “derecho del niño a ser oído” y el “derecho a la debida información”.

Como ya fuera destacado precedentemente, es sabido de la importancia del derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta cuando se trate de decisiones que lo afecten directamente; pero para ello, se requiere que dicha decisión vaya acompañada de toda la información y el asesoramiento necesario y adecuado, proporcionando un entorno donde el niño se sienta seguro y respetado.

Ello exigía que se informe no solo las opciones, posibles decisiones y sus consecuencias, sino también, las realidades fácticas que acontecían respecto de sus

progenitores. El derecho a la información es esencial para que el niño pueda manifestarse con libertad.

Ciertamente, tal información no aparece debidamente brindada a las menores en cuestión, ya que se les mantuvo oculto los reiterados pedidos de los padres de revinculación.

En mérito a lo analizado, la CSJSF declara parcialmente procedente los recursos de inconstitucionalidad declarando la anulación de la sentencia impugnada y que se remitan los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento conforme las pautas señaladas.

IV.- Descripción del análisis conceptual: Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Diversos son los ejes que se observan y analizan en el presente trabajo, a saber: *violencia intrafamiliar, la necesidad de amparo de las niñas, niños y adolescentes y las medidas excepcionales de protección, el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta y el derecho a la debida información.*

Aquí, se intentará conceptualizar cada eje y contextualizarlos bajo un cabal análisis para luego llegar a una exégesis dentro del marco legal, apoyándonos en doctrina y jurisprudencia.

4.a- *Violencia intrafamiliar – Principios preventivos*: “La violencia no es una conducta natural, sino que se trata de un comportamiento aprendido por el ser humano, es una construcción sociocultural nutrida de ideologías, valores, estereotipos, roles socialmente determinados”. (López, 2019, pág. 159).

Las denuncias de violencia dentro del marco familiar han ascendido. Principalmente, en las últimas décadas los casos de femicidios, abuso sexual, maltrato infantil entre otras, demuestran una realidad abrumadora con graves secuelas y donde la respuesta estatal, generalmente tardía, expone poca capacidad preventiva. (Bolzon, 2019).

Es sabido que la violencia en todas sus formas y ejercida sobre aquellos grupos considerados vulnerables, por ejemplo, contra la mujer o contra los niños y adolescentes, tiene un fuerte y negativo impacto sobre la salud, bienestar, desarrollo y no

solo sobre las víctimas sino también, sobre su entorno y comunidad en la que viven; por tal motivo, tanto organismos internacionales como convenciones sobre derechos humanos alimentan la existencia de un deber de prevención de la violencia. Como antecedentes podríamos nombrar a nivel regional la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre aprobada en 1948, Bogotá. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica, 1969- que de manera genérica señala los principales derechos reconocidos a las personas por parte de los Estados como ser el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a las garantías para su respeto.

Por su parte, la 49° Asamblea Mundial de la Salud que aprobó la Resolución WHA 99.25 (1996), declara que la violencia es un problema de salud pública fundamental y creciente en todo el mundo recomendando a los estados a llevar adelante políticas de prevención y control.

En este contexto, será ineludible definir en que consistiría el principio preventivo de la violencia. A decir de Dworking, un principio se presenta como “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable sino, porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la normalidad” (Dworking, 1989, pag. 72). Así, podemos adelantar que comprender la prevención de la problemática debe estar por encima de intereses económicos o políticos; de esa forma, será posible emprender el camino de la prevención. (Bolzon, 2019).

4.b- *Necesidad de amparo de las niñas, niños y adolescentes – Medidas excepcionales de protección.* Probablemente, el padecimiento de situaciones de violencia familiar sea uno de los más potentes factores de riesgo, en el caso de los niños, para revalidar esa conducta en pareja cuando crezcan y en el caso de las niñas, para soportar y asumir pasivamente dicha situación de violencia. Así, condenar a niños a crecer en un ambiente de violencia será factor predominante de nuevos problemas sociales, de conducta, emocionales. (González, 2003 como se citó en López, 2019).

La Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes regula el derecho a la dignidad y a la integridad personal (art. 9).

Sin embargo, Zannoni se pregunta: ¿es de protección? El jurista advierte de los riesgos de la ley al sostener que omite totalmente el control de legalidad y de mérito que, en cada caso, corresponde a los jueces cuando se trata de adoptar medidas que afectan la persona, la seguridad o los bienes de los menores. (Zannoni, 2006). En paralelo, el Dr. Cafferata reflexiona “Como puede verse, la ley saca de la jurisdicción de los magistrados el ejercicio de la protección que ellos debían prestar a los menores en general y en especial” (Cafferata, 2009, pag. 338).

Otros importantes especialistas como Kielmanovich expresa “consideramos que se trata -medidas de protección integral- de simples actos administrativos sujetos, como todos los actos de tal naturaleza, a una eventual revisión judicial ulterior a la luz de los que establecen los artículos 108 y 109 de la Constitución Nacional en tanto se den los presupuestos que la autorizan (Kielmanovich, 2015 en L.L. online).

Sin dudas y más allá de las diferentes posturas en cuanto al tratamiento y procedimiento administrativo, la Ley 26.061 es consecuencia del cambio de paradigma que implicó la reforma constitucional del año 1994 otorgando jerarquía constitucional a ciertos organismos internacionales sobre derechos humanos.

4.c- Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a ser oídos – Derecho a la identidad y Debida información. El derecho de las niñas, niños y adolescentes, forma parte de los principios generales establecidos por la Convención Americana de los Derechos del Niño.

Los Estados deben garantizar su cumplimiento dentro de los procesos administrativos y judiciales. “No es posible asegurar el principio protector del interés superior si no se respeta el derecho a ser escuchado” (SJ CSJN, 2024).

Como dice Pettigiani “la necesidad de escuchar al menor, en el sentido amplio que le da, no depende de su edad y madurez, ni de su estado mental, sino de su condición como persona” (Pettigiani, 2009, pag. 207).

Cuando el niño es separado de su núcleo familiar el órgano administrativo de protección de derechos es quien, en todo momento, debe oír al niño o adolescente, evaluando la conveniencia o no del desarraigo, sin olvidar la importancia de la identidad

que es lo que hace que *algo sea y no otra cosa*. Así y en relación a la identidad personal, se ha expresado “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componente de su propio ser” (D’Antonio. Año I como se citó en Petigiani, E. 2011)

Con el mismo deber de escucha y respeto por la identidad, se debe cumplir el deber de información. El N.NyA debe recibir toda la información necesaria que le permita conocer su situación actual, su contexto y del grupo familiar a los fines de que luego, su opinión no esté viciada y sea libre, pudiendo ejercer correctamente su derecho. (Galli Fiant, 2011).-

V.- Postura de autor.

Es importante destacar el cambio de paradigma que se viene dando desde que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales respecto a las niñas, niños y adolescentes toda vez que dejaron de ser considerados “objeto de protección” para ser “sujetos de derecho”, gozando de prerrogativas justificadas en su condición de personas en desarrollo y, bajo esta nueva concepción, se resalta la importancia de que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y que dicha opinión sea tenida en cuenta.

Si bien, se trata de pautas las cuales no significan que necesariamente sean vinculantes para las autoridades que deban decidir, corresponde que sean atendidas máxime cuando las palabras de los niños y adolescentes, su pensar y sus sentimientos constituyen un ingrediente esencial en la futura determinación.

Seguramente los niños sean las víctimas menos visibilizadas dentro de un contexto donde predomina la violencia porque, muchas veces, no tienen la posibilidad de denunciar. Ninguna nación, país, comunidad es inmune a la violencia en estos tiempos, pero tampoco debe estarse desamparados ante ella, por lo tanto, es sustancial el trabajo preventivo.

Bajo este contexto, se considera importante resaltar que cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentran separados de su núcleo familiar, ya institucionalizados, la escucha es primordial para comprender la situación emocional y sociocultural que los rodea.

Se sostiene que el mejor núcleo familiar para que los niños puedan desarrollarse enteramente como persona es el de su propia familia de origen, de ahí que las autoridades, deban agotar las posibilidades para que los niños permanezcan en el ámbito de su familia de origen antes de otorgarse la guarda o declararse el estado de adoptabilidad; siempre bajo el análisis del interés superior del niño.

Véase que si en el complejo proceso de intervención ante la vulneración de derechos, las autoridades garantes desoyen la voz de los niños y adolescentes separados de su grupo familiar, nuevamente sus derechos se verán restringidos. Si a la falta de escucha se le suma la prolongación en el tiempo de la medida excepcional, sin dudas, se coartan también las posibilidades de restablecer o crear lazos de pertenencia con su grupo familiar donde crecer y desarrollarse.

Paralelamente al “derecho a ser oído” y, ante una medida excepcional, debe resaltarse como otro principio fundamental el “derecho a ser informado”. El niño debe recibir una correcta información sobre el contexto familiar, las versátiles posibilidades de decidir y las correlativas consecuencias.

Se requiere del previo acatamiento del deber de información por parte de las autoridades garantes del respeto de los derechos para que aquella voz de los niños y adolescentes, pasibles de una medida excepcional, sea una voz con contenido, con independencia y firmeza de lo que anhelan.

Es necesario el cumplimiento de ambos principios para que el niño sea libre de decidir.

Tal vez lo dicho, no fue lo suficientemente respetado como se pudo percibir en el fallo bajo análisis toda vez que a los niños no se les informó sobre los reiterados pedidos de los progenitores de recuperar el vínculo y por lo cual la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe decide en tal sentido siguiendo los parámetros de los organismos internacionales.

Mas allá de las críticas que en la actualidad se le pueda hacer al sistema, es notorio que la Ley N°26.061 ha sabido superar las falencias de la derogada ley de patronato N°10.903 donde el juez era quien disponía del menor por tiempo indeterminado y donde la única participación de los menores era la que surgía del artículo 9 y que disponía que el juez a través de las autoridades competentes, realizando visitas a las instituciones de alojamiento, debía escuchar a los menores y atender sus necesidades.

Se observa que el espíritu de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes fue diseñar un modelo donde el Poder Ejecutivo, como encargado de su ejecución e implementación, lleve a cabo políticas públicas para la satisfacción de los derechos sociales de aquellos sujetos vulnerables; que se adopten medidas que den efectividad a los derechos reconocidos internacionalmente. Por ello, frente a una amenaza o quebrantamiento de derechos de los niños y adolescentes se interviene a través de medidas cuya finalidad genérica es el restablecimiento del goce pleno de los derechos afectados.

No sería novedad a esta altura recalcar lo que el desarraigo, la pérdida de lazos afectivos acarrea en aquellos niños y adolescentes sujetos de una medida excepcional. Se vivencian momentos críticos y es ahí cuando minuciosamente se debe observar si los derechos y garantías son efectivamente garantizados o se visualizan como meras recitaciones.

Se considera que, para llegar a lo anhelado por la legislación, se requiere de un trabajo conjunto de los órganos administrativos y judiciales, con políticas públicas que no pierdan de vista que lo importante es velar por los derechos de los niños y adolescentes y su respeto como condición de persona humana dando lugar a la necesaria “escucha” y a la “debida información”.

VI.- Conclusión.

Luego de un minucioso estudio del fallo, objeto del presente trabajo final de grado podemos concluir que, en franca contradicción a los preceptos constitucionales e internacionales, no se observó un intento durante la tramitación de la causa, de lograr una recomposición de los lazos con la familia de origen, sumándose una dilatación injustificable que llevaron a que los menores estuvieran institucionalizados por años perdiendo todo tipo de contacto con su familia de origen, ocultándose todo cambio de la realidad fáctica llevada a cabo por los progenitores.

Si bien parecería que el enfoque inicial dado al tratamiento de la problemática incluyó el fortalecimiento de la familia de origen, en tanto se elaboró un plan de acción que indicaba acompañar a la familia biológica en su recomposición de los vínculos, lo cierto es que, con el devenir de la causa, no se cumplimentó con los lineamientos de

trabajo diseñados ya que no se llevaron adelante adecuadas tareas con el objetivo de restablecer el vínculo de los niños con los progenitores.

Como fuera expresado en la parte inicial, el derecho del niño a ser informado y a expresar su opinión debe ser directamente proporcional a la gravedad de la medida adoptada por las autoridades de aplicación. Cuanto mayor sea el desarraigo vivenciado de su núcleo familiar biológico, mayor será el deber de anotar al niño o adolescente sobre las implicancias de la decisión tomada, el carácter temporal de la misma y todas aquellas medidas que se llevarán a cabo a fin de justipreciar la conveniencia o no de su restablecimiento a su familia de origen. Sólo conociendo esto, el niño o adolescente estará en condiciones de hacer oír su voz.

VII. Bibliografía.

Doctrina

Bolzon, L. C. (2019). *El principio preventivo en la violencia familiar*. Ruvinzal - Culzoni.

Fernández, S. E. (2015). *La voz del hijo en los procesos de comunicación parental y su imprescindible consideración para definir el contenido del interés superior del niño*. RCCyC, octubre, 125. TR LALEY AR/DOC/3412/2015.

Galli Fiat, M. M. (2011). *La voz de niños y adolescentes sujetos de una medida de protección excepcional*. La Ley.

García de Solavagione, A. (2019). *Daños derivados del proceso de adopción*. Ruvinzal - Culzoni.

Kielmanovich, J. L. (2015). *Reflexiones procesales sobre la Ley 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes)*. La Ley Online.

López, K. A. (2019). *Violencia intrafamiliar: ¿Fenómeno cultural o reacción natural?* Ruvinzal - Culzoni.

Pettigiani, E. J. (2009). *Escuchar al menor es reconocerlo*. Ruvinzal - Culzoni.

Pettigiani, E. J. (2011). *La identidad de niño ¿está sólo referida a su origen? (Adopción vs. Realidad biológica)*. La Ley, TR LALEY AR/DOC/25045/2011.

Secretaria de Jurisprudencia (2024). *Derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes*. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/47/documento>.

Zannoni, E. A. (2005). *El patronato del Estado y la reciente ley 26.061*. Ruvinzal - La Ley.

Zannoni, E. A. (2006). *Derecho de familia*. Astrea.

Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. (2013, 23 de julio). *R., M. y otros – Medidas excepcionales – s/ Recurso de inconstitucionalidad* (Expte. n.º 172, Causa del año 2012).

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. (2023, 28 de marzo). *D.N. y otros – Control de legalidad de medidas excepcionales y urgentes ley 12967 – s/ Recurso de inconstitucionalidad (concedido por la Cámara)*.

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. (2024, 13 de agosto). *E.M. (O) y/o – Incidente de oposición – s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Fornerón e hija vs. Argentina (Fondos, reparaciones y costas)*. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Legislación.

Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Provincia de Santa Fe. (2009). *Ley 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Constitución de la Nación Argentina (1994) Infoleg:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño (1990) Infoleg:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Corte Interamericana de D.H
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>